

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Cumplimiento

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00488-00

Accionante: José Ramón Ramírez Castaño¹

Accionadas: Alcaldía Municipal de Tenjo Cundinamarca y Concejo Municipal de Tenjo Cundinamarca.

REF: Tramita solicitud.

Auto de Sustanciación No. 276

Antecedentes

Mediante sentencia No. 18 del 05 de febrero de 2019, el Despacho ordenó al Concejo Municipal de Tenjo, que en los términos de los Art. 23 y 73 de la Ley 136 de 1994, expidiera el acuerdo que reglamente el desarrollo de parques, conjuntos o agrupaciones industriales en el suelo rural suburbano con índices de ocupación superiores al 30% definiendo la cantidad de suelo que debe obtenerse por concepto de cesiones urbanísticas obligatorias adicionales, que compensen el impacto urbanístico y ambiental producido por la mayor ocupación autorizada para el otorgamiento de licencias urbanísticas.

El 01 de noviembre de 2019, se formuló por parte del accionante incidente de desacato por incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia antes referida. Mediante Auto 1362 del 05 de diciembre de 2019, el Despacho se abstuvo de dar trámite al mismo considerando que *“si bien la sentencia calendada 5 de febrero de 2019 únicamente ordenó al Concejo Municipal de Tenjo, expedir el Acuerdo para reglamentar las cesiones urbanísticas obligatorias adicionales, no se puede desconocer que la Alcaldía Municipal, bajo su potestad reglamentaria, está dispuesta a asegurar la reglamentación ordenada por este Despacho, mancomunadamente con el Concejo Municipal de Tenjo”* Lo anterior, debido a que, por un lado, el Concejo Municipal, manifestó carecer de competencia para expedir por si solo un acuerdo que reglamente las cesiones urbanísticas obligatorias por lo que requirió la presentación del respectivo proyecto a la Alcaldía Municipal y por otro, debido a que esta última manifestó expresamente apoyar a la corporación disponiendo un equipo técnico del Departamento Administrativo de Planeación, para que realicen una mesa técnica con el objeto de reglamentar la materia cuestionada.

Con memorial radicado a través del buzón electrónico del Despacho, el Doctor José Ramón Ramírez Castaño, como accionante en el proceso de la referencia formula consulta al Despacho para que se indique si con la expedición de un Decreto por parte de la Alcaldesa Municipal de Tenjo, a través del cual se reglamente sobre la materia cuestionada, se entendería cumplida la orden emitida con la Sentencia No. 18 del 05 de febrero de 2019.

Caso concreto: De entrada, encuentra el Despacho que la consulta formulada por el accionante no puede ser absuelta ante la deficiencia probatoria que permita establecer si en tal evento se entendería cumplida la orden judicial emitida a través del presente medio constitucional. Lo anterior, debido a que con el cuestionamiento formulado no se arrimó material probatorio alguno que permitiera contrastar la orden proferida con la posible reglamentación que emita la Alcaldía del Municipio de Tenjo, en uso de su competencia. El peticionario expuso únicamente situaciones hipotéticas futuras con las cuales se llenaría el vacío normativo respecto a la cantidad de suelo que debe obtenerse por concepto de cesiones urbanísticas obligatorias adicionales, que compensen el impacto urbanístico y ambiental producido por la mayor ocupación autorizada para el otorgamiento de licencias urbanísticas a través de un decreto municipal, sin embargo, al asunto bajo estudio no se allegó ninguna prueba que permita absolver la consulta con certeza.

¹ asistente2@ramirezysociados.com.co; juridico4@rclegal.co; notificacionesjudiciales@tenjo-cundinamarca.gov.co; secretariaconcejo@tenjo-cundinamarca.gov.co; juridica@tenjo-cundinamarca.gov.co; alcalde@tenjo-cundinamarca.gov.co; jramirez@ramirezysociados.com.co;

Si bien la orden judicial emitida se direccionó específicamente contra el Concejo Municipal de Tenjo, a lo largo del trámite constitucional se demostró que para dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo 1 del Art. 2.2.6.2.4 del Decreto 1077 de 2015, se necesitaría de una labor mancomunada con la Alcaldía Municipal de Tenjo, como en efecto se evidenció en el Auto 1362 del 05 de diciembre de 2019, cuando esta Dependencia Judicial, se abstuvo de dar trámite al incidente de desacato resaltando que la Alcaldía Municipal, bajo su potestad reglamentaria estaría dispuesta a asegurar la reglamentación ordenada por el Despacho. Pese a lo anterior, habrá de decirse que a la fecha el panorama jurídico que se configuró al momento de emitir el fallo condenatorio no ha cambiado, pues pese a haber transcurrido más de tres (03) años, el Municipio de Tenjo – Cundinamarca, aun carece de reglamentación sobre la materia.

Cabe advertir que si la sentencia emitida el día 05 de febrero de 2019, encontró un incumplimiento normativo que detonó la posterior condena fue porque al momento de emitir el fallo se encontró que el Municipio de Tenjo – Cundinamarca, carecía de reglamentación específica respecto al desarrollo de parques, conjuntos o agrupaciones industriales en el suelo rural suburbano con índices de ocupación superiores al 30% que definiera la cantidad de suelo que debe obtenerse por concepto de cesiones urbanísticas obligatorias adicionales, que compensen el impacto urbanístico y ambiental producido por la mayor ocupación autorizada para el otorgamiento de licencias urbanísticas, situación que persiste a la fecha, según lo informa el mismo accionante. Al punto cabe advertir que el juez constitucional no puede oponerse a que la Alcaldía Municipal de Tenjo, en uso de las funciones propias de su competencia, reglamente sobre la materia, pues lo que le interesa al juez constitucional es que, en efecto, se supere la situación vulneratoria que se demostró en precedencia.

Además, desde la esfera constitucional resulta improcedente involucrarse en la forma en la que los servidores públicos, para el efecto, los miembros del Concejo y la Alcaldía Municipal de Tenjo, desarrollan sus labores, pues tales procedimientos se encuentran estipulados tanto en los reglamentos internos como en la legislación vigente y además cuentan con oficinas jurídicas asesoras para sobrellevar asuntos jurídicos como el ahora debatido.

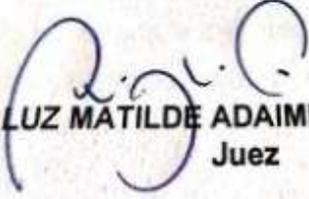
Teniendo en cuenta entonces que la sentencia que puso fin al asunto ahora debatido cobró firmeza en atención a que no fue objeto de recursos y/o solicitudes dentro de su ejecutoria, se reafirma entonces la claridad con la que la misma direccionó sus ordenamientos, siendo improcedente absolver consultas jurídicas como la ahora formulada por carencia de material probatorio que permita determinar con certeza el cumplimiento de la sentencia. Será entonces, cuando, de ser el caso, con la evidencia pertinente se determinó si se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar** la solicitud formulada por el Doctor José Ramón Ramírez Castaño, como accionante en el proceso de la referencia, por las razones expuestas previamente.
- 2.- Rearchívese** el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Acción de cumplimiento
11001-3335-017-2018-00488-00

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed876d3869c28f9d23c3063c518ef524eaa7e1dc6d0409353995fbd23b8f2a0b**
Documento generado en 01/05/2022 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>